

Recurso de nulidad laboral Rol I. C. 442-2022.

“Pedro Alexis Maturana Valenzuela contra Municipalidad De San Javier”.

Talca, once de enero de dos mil veintitrés.

Visto:

En autos R. I. T. O-5-2022, R.U.C. 22-4-0387886-7 del Juzgado de Letras de San Javier, por sentencia definitiva de quince de julio de dos mil veintidós, se acogió parcialmente la demanda sobre declaración existencia de la relación individual de trabajo habida entre el demandante, Pedro Alexis Maturana Valenzuela y la Municipalidad de San Javier, por el período comprendido entre el 23 de mayo de 2.014 al 31 de diciembre de 2.021, y acogió la demanda por despido injustificado y condenó a la demandada al pago de: a) La suma de \$1.025.570.-, por indemnización sustitutiva de aviso previo. b) El monto de \$8.204.560.-, a título de Indemnización por 7 años y 7 meses de servicios, más la suma de \$4.102.280.-, correspondiente al recargo del 50%. c) La suma de \$5.127.850.- por feriado legal. d) La suma de \$481.544.- por feriado proporcional.

Rechazó la acción por nulidad del despido y sin perjuicio, la demandada ordenó que la demandada deberá pagar la totalidad de las cotizaciones de seguridad social de A.F.P. y de cesantía por el período del 23 de mayo de 2.014 hasta el 31 de diciembre de 2.021; y, parcialmente las cotizaciones de salud correspondientes al periodo en que se mantuvo vigente la relación laboral, a excepción de los meses comprendidos entre julio de 2019 y diciembre de 2021 inclusive.

En contra de aquella sentencia, la parte demandante interpuso recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo.



A su vez, la demandada recurrió igualmente, de nulidad en contra de aquella sentencia, invocando las causales de los artículos 477 y 478, letra b) del Código del Trabajo, la última en interpuesta en forma subsidiaria a la primera.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a la vista de ellos, oportunidad en que se escucharon alegatos de la partes del juicio.

Y Considerando:

A) En cuanto al Recurso de Nulidad de la demandada:

Primero: Que en cuanto a la primera causal de nulidad esgrimida por la demandada, del artículo 477 del Código del Trabajo y lo establecido en la Ley 18.883 sobre el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, señala que la sentencia fue dictada con infracción a la ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que incurrió en infracciones en los artículos 1, 7, 8, 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, los artículos 3 y 4 de la Ley N° 18.883 y los artículos 3 y 4 de la Ley N° 18.695.

El fallo infringió el artículo 1° del Código del Trabajo y aplicó la normativa laboral a la controversia y debe considerarse lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.883, los que reproduce y que de haberse aplicado correctamente estas normas, se habría concluido en la exclusión de la aplicación de la normativa laboral. La sentencia debió establecer la vinculación entre las partes por un contrato de honorarios excluyendo la aplicación de los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, toda vez que éstas suponen haberse producido un despido, lo que no ocurrió, siendo la relación contractual con la demandante la prestación de servicios a honorarios y el término de dicha relación fue el plazo para el cual estaban contratados dichos servicios, sin poder calificar como injustificado o indebida dicha terminación de contrato, según se razonó en el considerando segundo, que cita literalmente.



Para el sentenciador el elemento del tiempo transcurrido el factor determinante para concluir la existencia de un contrato de trabajo, obviando los demás elementos de prueba aportados, lo que es contrario al criterio sostenido por la jurisprudencia que cita y en que se establece la naturaleza no habitual en relación a las funciones municipales establecidas en la Ley 18.695. El legislador al definir la contratación bajo la modalidad a honorarios, no la entiende como permanente, sino más bien circunscrita a cometidos específicos que pueden incluso extenderse durante un largo tiempo como fue el caso del demandante, situación que se refuerza con el análisis del artículo 4 de la Ley orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece los fines de los Municipios, en los cuales no figura el apoyo a mujeres Jefas de Hogar, lo que da cuenta que esta no es una función propia Municipal por lo que su desarrollo se debe prestar mediante un programa externo, que si bien fue probado que el servicio se prestó en un lugar definido, que contaba con horario de atención, en ningún caso, de la prueba aportada, se puede concluir que esta circunstancia diera cuenta de la situación en que el demandante prestaba sus servicios en forma habitual y no accidental. Por otro lado, “...*el sentenciador...*” (sic) llegó a la conclusión de que el contrato a honorarios era de carácter laboral con vínculo de subordinación y dependencia, puesto que establece en el considerando séptimo que el demandante “...*cumplía una jornada diaria, en horario 08:30 a 17:30 horas...*”, situación que no figura en ningún contrato a honorario firmado por la demandante y “...*Además se desprende de la naturaleza de sus funciones que debía realizar el actor..., que debía atender a usuarias beneficiarias del programa Jefas de Hogar y asesorar o apoyar a estas en su lugar de trabajo, debiendo realizar su labor en dependencias del Municipio...*”. Cita jurisprudencia en apoyo de sus cuestionamientos y en que el demandante tenía establecido en su contrato de trabajo las funciones específicas a desarrollar que no eran habituales dentro de los fines municipales y si bien el demandante realizó funciones que no se



consideraban en su contrato de honorarios durante el tiempo del contrato, estas eran excepcionales, específicas y acotadas sin que significaran una expresión de la facultad de dirección del empleador, pues se comprobó que estas eran en apoyo o solicitud de parte del Municipio como se establece en el considerando quinto de la sentencia y en ningún caso obligatorias o remuneradas. Otro aspecto a considerar dice relación con la vulneración del principio de legalidad, al entender que un contrato de honorarios celebrado al amparo del artículo 4° de la Ley 18.883 puede transformarse de hecho en un contrato de naturaleza jurídica distinta como es el contrato laboral, vulnerando de esta manera los principios del Derecho Público. Aplicar supletoriamente el Código del Trabajo a la contratación a honorarios es jurídicamente improcedente, por cuanto no existe habilitación legal por prohibirlo el artículo 1 del Código del Trabajo, que reproduce. La relación laboral con la demandante se regía por los principios y normas del derecho público, siendo aplicable supletoriamente en este caso las normas del contrato de arrendamiento servicios inmateriales regida por el artículo 2.006 y siguientes del Código Civil, ya que son las únicas que se avienen con la materia de que tratan estos contratos a honorarios. Por último, en el considerando décimo cuarto de la sentencia, que reproduce, referida a la existencia de la relación laboral entre las partes, fija el período de vigencia del vínculo entre las partes.

La sentencia infringió las normas legales expuestas y derivaron en una sentencia condenatoria en su contra. Debió considerarse que la suscripción de diversos contratos o la falta de horario de trabajo, vacaciones o permisos administrativos no necesariamente correspondían con la aplicación irrestricta de la legislación laboral, sino que debió verificarse si correspondía aplicar el estatuto especial contenido en la Ley 18.883 y no el general del Código del Trabajo. Asimismo, conforme a lo contenido en el artículo 3° de la Ley 18.883, las Municipalidades están facultadas para contratar al amparo de la Ley



Laboral solo en las hipótesis allí contenidas esto es “ las actividades que se efectúen en forma transitoria en Municipalidades que cuenten con Balnearios u otros sectores turísticos o de recreación” y la Municipalidad de San Javier no corresponde a ese tipo de municipios ni la demandante desarrolló esas funciones, por lo que no podía contratarse bajo esa modalidad, lo contrario sería una vulneración abierta al artículo 7° de la Constitución Política de la República. En esas condiciones, resulta que en el fallo recurrido se infringió el artículo 4° inciso segundo de la Ley 18.883, porque dejó de aplicarse a un caso para el que ha sido previsto, error de derecho que influyó en lo dispositivo de la sentencia.

La demandada alegó como causal subsidiaria de nulidad, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, sobre infracción en la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, consagrada en el artículo 456 del Código del Trabajo, que reproduce textualmente y que obliga al Tribunal a expresar las siguientes razones para fundar su fallo (subrayamos las que nos interesan en este caso), tanto las razones jurídicas, las simplemente lógicas, las científicas, técnicas, las máximas de la experiencia, y que para llegar a una resolución se debe tener en cuenta la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso. Esa norma de análisis probatorio impone al sentenciador la obligación de dar claras y “racionales” argumentaciones de sus decisiones, para lo cual se le entrega pautas claras y precisas. En este caso, ocurrió que se vulneraron las disposiciones de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica por cuanto no se respetaron las razones jurídicas, las razones simplemente lógicas, las razones técnicas y las máximas de la experiencia. Cita el considerando noveno que establece la existencia de la relación laboral, su carácter de indefinida y concluyó por despido, ya que no podía alegarse la expiración del plazo o la simple no renovación. “...*El sentenciador...*”



(sic) concluyó por la prueba aportada por las partes, que las labores desempeñadas por el demandante eran cumplidas en forma indefinida y que el término de las labores se debió al despido, no obstante dar por acreditado que el término de las mismas estaba fijada para el 31 de diciembre de 2.021, situación conocida y aceptada por la contraria. La sentencia definitiva yerra al no ponderar los antecedentes aportados y no dar razones jurídicas suficientes para resolver como lo hizo, y vulneró los principios de la lógica al extrapolar consecuencias sin un antecedente válido para ello, siendo la prueba de la contraria insuficiente para que concluir en la forma que lo hizo la sentencia. Del análisis de la prueba, se logra concluir no sólo la existencia de una relación laboral regida por las normas del Código del Trabajo sin considerar las características de una relación laboral con normas propias como el derecho administrativo, sino que concluyó erradamente que la relación laboral terminó injustificadamente.

Indica que “...*el sentenciador...*” (sic) vulneró el principio de la razón suficiente, pues no incorporó ninguna fundamentación o desarrollo de la problemática discutida en autos y sólo a partir de derechos laborales que se contemplan en el contrato de Servicios a honorarios como licencias médicas, cuyo carácter era restringido a un determinado número de días (lo que no ocurre en materia laboral) o la existencia de días administrativos (figura sólo contemplada en el derecho administrativo), o el solo transcurso de tiempo en la contratación (que no cambia el carácter de la relación laboral), para determinar la existencia de una relación amparada por el Derecho del Trabajo obviando el carácter especialísimo de este tipo de contratación, asimilándola sin fundamento a un contrato regido por el Código del Trabajo de carácter indefinido. De esta manera en la falta de argumentación, se vulneró el principio de razón suficiente, y “...*el sentenciador...*” centró sus argumentos entendiendo que los contratos a honorarios dentro del servicio público son similares de un contrato de



Trabajo, con protección de la legislación laboral sin abordar en plenitud la totalidad de la prueba aportada. Que resulta incomprensible para esa parte como “...*el sentenciador...*” (sic) llegó a la conclusión que se trataría de un despido injustificado, sin que se establezcan argumentos suficientes para ello, si bien considera la existencia de un vínculo laboral por un tiempo determinado, situación no desconocida por esa parte, no queda claro que de un hecho conocido como es el vencimiento del plazo contratado para desarrollar los servicios la demandante, “...*el sentenciador...*” (sic) concluya que no existieron motivos suficientes para un supuesto despido, toda vez que quedó probado que el motivo del término de la relación laboral es el vencimiento del plazo. No podría tampoco hacer una interpretación extensiva de la falta de los requisitos la carta de despido, toda vez que ésta no existió, y se acompañó en la audiencia de juicio el Ordinario que informa de la no renovación del contrato a honorario, sin que pudiese considerarse este documento Alcaldicio como carta de despido.

En cuanto al sentido o interpretación correcta de la prueba conforme a las normas de la sana crítica, indica que existe prueba múltiple, concordante y precisa que acreditó indiciariamente la existencia de motivaciones técnicas objetivas que justifican la actuación de la Municipalidad de San Javier, existiendo también insuficiencia, idoneidad, falsedad y contradicción de la prueba aportada por la demandante, por lo que correspondía era rechazar la demanda. Se debía valorar la incoherencia manifiesta en los argumentos de la demandante, la insuficiencia de la prueba testimonial, y luego considerar la prueba de esa parte, la que aportó suficientemente para acreditar sus alegaciones, como la existencia de un contrato a honorario regido por la Ley 18.883 y a plazo fijo. Una vez efectuado dicho análisis, se debía ponderar la prueba, lo que no se hizo en el caso de marras, por cuanto ante la existencia de antecedentes técnicos objetivos que justificaren el proceder de la demandada, S.S. no tuvo



por acreditadas sus alegaciones. En ese contexto, lo que correspondía, en base a la múltiple prueba presentada por esta parte, era rechazar la demanda interpuesta en contra mi representada.

En lo relativo a la forma en que el error influyó en lo dispositivo del fallo, indica que la infracción a las normas de la apreciación de la prueba, particularmente el principio de la lógica, en especial de la razón suficiente, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de no haber incurrido en ella, el tribunal hubiera resultado, que la Municipalidad de San Javier actuó en conformidad a Derecho, que no existió despido alguno, solo término del plazo para el que la actora se encontraba contratada, que debido al carácter de la contratación a honorarios la cual fue suficientemente acreditada, no existía obligación al pago de cotizaciones previsionales.

La parte demandada que recurre en contra de la sentencia, solicita que se acoja el recurso, y rechazar la demanda en virtud de la causal establecida en el artículo 477 y 478, letra b) del Código del Trabajo, debiendo anularse la sentencia definitiva, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo que debe rechazar la demanda, con costas.

Segundo: Que en lo relativo a la causa principal de invalidación, en aparecer de esta Corte, mediante ella fundada en la errónea aplicación del derecho, el recurrente no puede solicitar la alteración de los hechos establecidos en la sentencia, pues ella tiene sólo por objeto fijar el recto sentido o alcance de las normas legales que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas, cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

En el presente caso, la sentencia definitiva, en lo que dice relación con la existencia del objeto litigioso planteado en el juicio,



recogió el debate de las partes sobre la alegada existencia de la relación laboral invocada por el demandante y desconocida por la parte demandada, trabándose la litis en esa materia.

Tercero: Que los hechos asentados por el Tribunal de mérito, inmodificables para esta Corte, se contienen en el motivo 1º, 4º, 5º y 7º, en lo que dice relación con el debate planteado en el Recurso de la demandada, respecto de los que se estima que existe una errónea aplicación del derecho contenido en los artículos 1º del Código y artículo 4º de la ley 18.883, Ya que se acreditó por los diversos medios probatorios que las funciones desarrolladas por el actor respondían a cometidos específicos dentro de un programa especial denominado “Programa Jefas de Hogar” de cargo de la Municipalidad demandada. Siendo así, se constituye la norma de excepción contenida en el artículo 4º referido y que permite en forma especial la contratación en base a un contrato civil de prestación de servicios a honorarios, sistema que la actualidad no obstante su naturaleza civil impone a los prestadores de los servicios, junto al pago de los impuestos respectivos, de las cotizaciones previsionales y de salud a los efectos de que estos prestadores puedan gozar de vacaciones y licencias médicas, lo cual no hace que se desnaturalice por sí mismo la relación, ya que ello fue resultado de una norma legal tendiente a dar beneficios a quienes prestaban servicios a las entidades públicas en estas condiciones de excepción, motivo por el cual esta Corte considera que existe una errada aplicación del derecho, en la forma como se expone en el recurso.

Que en consecuencia, se hace improcedente aplicar la normativa general contenida en el Código del Trabajo, como se hizo en la sentencia recurrida, debiendo anularse ésta y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Cuarto: Que respecto de la segunda causal de invalidación levantada por la demandada, que fue interpuesta en forma subsidiaria respecto de la precedente, se omitirá la ponderación de ella y su consecuente decisión, atendida la forma en que fue alegada por esa parte.

B)En cuanto al Recurso de nulidad de la demandante:



Quinto: Que respecto de la **causa de nulidad levantada por la parte demandante**, del artículo 477 del Código del Trabajo, la fundó en que el Código del Trabajo no define que se entienda por infracción de ley y cita la opinión del jurista Raúl Tavolari Oliveros, que indicó que la infracción de ley se manifiesta en la contravención formal, falta de aplicación de la ley, y la interpretación errónea de ella, según lo expone latamente.

Invoca como afectados los incisos 5º, 6º y 7º del artículo 162 del Código del Trabajo, en cuanto a la sanción de la nulidad del despido por interpretación errónea. En la instancia se declaró la relación laboral entre la demandante y la I. Municipalidad de San Javier y no obstante, para efectos de la nulidad del despido, estimó que no debe aplicarse por considerar que la norma está pensada para aquel empleador que retiene y no entera las cotizaciones, según razonamiento del considerando décimo segundo, que reproduce literalmente. Eso resulta paradójal pues reconoce todos efectos jurídicos de la declaración de la relación laboral en el caso de marras y en el motivo décimo primero, establece que no le fueron pagadas ni enteradas al actor sus cotizaciones de seguridad social por parte de su empleador. No obstante, no acoge la demanda de Nulidad del Despido, que corresponde a la sanción que le cabe al empleador negligente que no cumple con su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de su trabajador. A mayor abundamiento, la norma del artículo 162 del Código del Trabajo, no establece que la sanción sólo es procedente cuando el empleador no es un organismo de la Administración del Estado, o está amparada por una presunción de legalidad. Cita jurisprudencia. De la norma en relación, en conjunto con la intención del legislador de proteger las remuneraciones, contenida en los artículos 41 y 58 del Código del Trabajo, el artículo 17 y 19 del Decreto Ley 3.500 y el artículo 8 del Código Civil, y que se contiene en jurisprudencia que cita, de los que se desprende la llamada “Ley



Bustos” o Nulidad del Despido. El tribunal inferior debió interpretar correctamente y así aplicar las normas transcritas en la existencia de la relación laboral y considerando la naturaleza declarativa de la sentencia, en razón al principio de primacía de la realidad. La infracción de ley en que incurre la dictación de sentencia en comento pugna con la normativa y el recto criterio interpretativo de la Excelentísima Corte Suprema. La naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume por todos conocida, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo. Esto tiene asidero por el carácter que tiene la sentencia de instancia, esto es, naturaleza declarativa de derechos, de tal manera que constata una situación preexistente, de forma que solo es posible concluir que la obligación se encontraba vigente no desde la dictación de la sentencia, sino que desde el comienzo de la relación laboral. El juez de instancia determinó que existen dos hechos, esto es, que el vínculo que unió a las partes se trató de una relación laboral y que durante la prestación de servicios no se pagaron las cotizaciones previsionales y no obstante, no accedió a la acción de nulidad del despido.

Estima que la infracción de ley que influyó en lo dispositivo del fallo, incurrió en una errónea interpretación de ley, en circunstancias que verificada la hipótesis de la norma, -el no pago durante la relación laboral de las cotizaciones previsionales por el periodo de la relación laboral-, no condenó al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta la convalidación del pago de las cotizaciones. En consecuencia, la empleadora se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales, por lo que el despido no ha podido



producir ningún efecto por expresa disposición del artículo 162 incisos 5, 6 y 7 del Código del Trabajo.

En cuanto a las normas de hermenéutica legal en relación a la causal infracción de ley del artículo 162 inciso 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, cita el artículo 19 inciso primero del Código Civil, y el artículo 162 son claros en establecer la sanción de nulidad del despido. Si el empleador no ha pagado las cotizaciones previsionales, es merecedor de la sanción y no distingue el carácter público o privado de la institución o bajo qué régimen se amparaba, solo basta el hecho de no pagarlos y no se indica que la nulidad del despido se aplica cuando el empleador actúa de mala fe, o descuenta las cotizaciones y no las entera. La sentencia infringió la ley, incurrió en una errónea interpretación de los incisos 5°, 6°, 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, otorgando un contenido ajeno a la norma. El único requisito es el no pago por parte del empleador de las cotizaciones previsionales.

En cuanto a la forma en que la causal influyó en lo dispositivo del fallo, si el tribunal de instancia hubiera aplicado e interpretado correctamente el artículo 162 inciso 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, en relación con los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3500 y el artículo 8° del Código Civil, hubiese tenido que acoger y dar lugar a la declaración de Nulidad del Despido.

La demandante, pide que se acoja el recurso , se anule parcialmente el fallo por haber incurrido la causal del artículo 477, por infracción al artículo 58 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 17 y 19 del Decreto Ley 3500, y a los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo y acto seguido, se dicte sentencia de reemplazo que mantenga lo decidido respecto de la declaración de relación laboral, el despido injustificado, el pago de las prestaciones adeudadas que fueran concedidas, los recargos legales, los intereses y reajustes legales y el



pago íntegro de las cotizaciones de seguridad social de A.F.P. y de cesantía por el período demandado y parcialmente las de salud, pero que condene a la nulidad del despido a la demandada, dando lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

Sexto: Que en atención a que como se razonó precedentemente, la calificación jurídica del vínculo que unió a las partes debe ser caracterizada como una prestación de servicios a título de honorario expresamente permitida en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, excluyéndose expresamente la aplicación de la normativa general del Código del Trabajo, y en lo que se refiere al fundamento y petición del demandante, de la sanción consagrada en el artículo 162 del Código del Trabajo, respecto del empleador que no descuenta de la remuneración los fondos necesarios para pagar los derechos previsionales que se hace necesario frente a una relación laboral regido por ese cuerpo legal.

Por lo anterior, se rechazará esa motivación de invalidación esgrimida por la demandante.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.695; 7, 8, 162, 163, 168 y 477 del Código del Trabajo, se declara:

I)Que **SE ACOGE, sin costas,** el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, Municipalidad De San Javier, en contra de la sentencia definitiva de quince de julio de dos mil veintidós, dictada en l causa R. I. T. O-5-2022, R.U.C. 22-4-0387886-7 del Juzgado de Letras de San Javier, declarándose la nulidad de esa sentencia.

Díctese de inmediato y sin previa vista, la respectiva sentencia de reemplazo en esa materia.



II) Que se omite decisión respecto de la causal de nulidad presentada por la demandada, de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.

III) Que se **rechaza el recurso de nulidad planteado por la parte demandante** en contra de la sentencia definitiva de quince de julio de dos mil veintidós, dictada en la causa R. I. T. O-5-2022, R.U.C. 22-4-0387886-7 del Juzgado de Letras de San Javier, declarándose que la sentencia no es nula por el motivo invocado por esa parte.

Acordada con el voto en contra del ministro Carrillo González, respecto de la decisión de acoger la causal de nulidad principal impetrada por la Municipalidad de San Javier, en contra de la sentencia definitiva, fundada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en atención a que los elementos fácticos que el Tribunal de mérito tuvo por establecido en las motivaciones de ésta, inmodificables por esta vía por la Corte, dan cuenta cierta de la existencia de una relación que se escapa cumplimiento de los requisitos que fija el artículo 4 de la Ley 18.883, ya que no se trató de labores accidentales, que no sean las habituales de la municipalidad, ni de cometidos específicos, en atención al período de vigencia de la misma, forma de cumplimiento de las labores, además descritas de manera genérica en el mal llamado “contrato a honorarios”, así como el cumplimiento de horarios, acatamiento de órdenes y control diario de las funciones, incluidos el de horarios y dirección de que dan cuenta los hechos dados por establecidos por el Tribunal de mérito, como el ejercicio de derechos de seguridad social, los que son propios de una relación laboral regulada por el Código del Trabajo. Las normas regulatorias son aquellas fijadas por el Código del Trabajo, que contiene las reglas de protección que deben ser aplicadas para el contratante débil, y que el artículo 3 de la Ley 18.883 permite aplicar esas normas legales,



como también o señala el artículo 1 del Código precitado, en tanto es expresión de la obligación proteccional de la legislación laboral.

Por lo anterior, el disidente fue de parecer de rechazar la causal de invalidación planteada de manera principal por la Municipalidad de San Javier.

Respecto de la segunda causal subsidiaria que levantó la demandante n contra de la sentencia definitiva, la opinión del disidente fue de rechazar ese motivo de invalidación, en atención a que el proceso dialectico de valoración de los antecedentes probatorios no observan infracciones a las reglas d la lógica, es específico al sub principio de razón suficiente, que aparece debidamente satisfecha, con el análisis de todos los medios de acreditación y que analizados en su mérito, permitieron arribar a la señora jueza a la conclusión de acoger la demanda. Los vicos que alega el recurrente sólo guardan relación con la discrepancia, en términos jurídicos, del proceso valorativo llevado a cabo por el Tribunal, pero que no constituyen antecedentes sin coherencia interna ni coherencia externa que se aprecia en el resto de la prueba.

Por lo razonado, el discrepante fue de parecer de rechazar la segunda causal subsidiaria de nulidad que esgrimió la parte demandante.

Por otra parte, el disidente comparece a la decisión de rechazar el recurso de nulidad de la demandante, fundado solamente en que la sanción de nulidad del despido por no haberse pagado las cotizaciones previsionales del demandante requiere que se haya hecho el respectivo descuento de las remuneraciones del demandante, cuestión que no fue acreditada, por lo que se hace improcedente la sanción señalada en el artículo 162 del Código del Trabajo, sin perjuicio de ordenar el pago de las mismas, tal como lo ordena la señora jueza del grado.

Redacción del ministro Carrillo González.



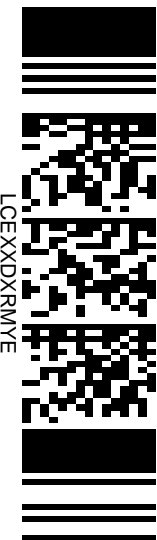
Regístrese y devuélvase.

Rol I. C. 442-2022/Laboral.



Proveído por el Señor Presidente de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca.

En Talca, a once de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.